

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-200/2019

PARTE ACTORA: ALMA
GUADALUPE MARAVERT ALBA
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Alma Guadalupe Maravert Alba y Juan Perea Marín, en su calidad de Presidenta Municipal y Síndico único ambos del Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-736/2019, que ordenó al mencionado Ayuntamiento emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a todas las y los Agentes Municipales como servidores públicos.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes

Municipales, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. Toma de protesta. El uno de mayo del mismo año, se realizó la toma de protesta de las y los Agentes y Subagentes Municipales propietarios de diversas Congregaciones y Rancherías del señalado municipio.

3. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de julio del año en curso, Joel Perea Zavaleta e Isabel González Sánchez, en su calidad de agente y agente de las localidades de Paxtepec y Casa Blanca del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, promovieron juicio ciudadano local contra la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su encargo, dicho juicio fue radicado con el número de expediente TEV-JDC-736/2019.

4. Resolución impugnada. El diecinueve de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local determinó que el ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz, debía emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a Isabel González Sánchez y todas las y los Agentes Municipales como servidores públicos.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Presentación de la demanda. El veinticinco de septiembre del presente año, Alma Guadalupe Maravert Alba y Juan Perea Marín, en su calidad de Presidenta Municipal y Síndico único

ambos del Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz, promovieron el presente medio de impugnación contra la determinación del Tribunal Electoral local señalada en el punto que antecede.

6. Recepción y turno. El veintisiete de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación y proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la remuneración de los Agentes y Subagentes pertenecientes al Municipio de Coacoatzintla, Veracruz; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, es acorde con el **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*², en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".³

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

13. Al efecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

14. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

³ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

15. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

16. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

17. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

18. En ese sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

19. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**,⁴ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**⁵

20. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018, así como el criterio que ha sostenido esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-141/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-119/2019, entre otros.

21. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

⁴ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁵ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

22. En el caso, la sentencia que se impugna ordenó al Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz, emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a que tienen derecho las y los Agentes Municipales por el ejercicio de su cargo en el referido Ayuntamiento.

23. En ese sentido, es claro que el Ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, de ahí que carezca de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida en el juicio **TEV-JDC-736/2019**.⁶

24. Además, tampoco se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**"⁷, en razón de que, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda federal, no se desprende que el acto controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

25. Ello, pues como se señaló de forma previa, el Tribunal Electoral local al haber concluido que la entonces actora, en su carácter de Agenta municipal de la localidad de Casa Blanca del municipio de Coacoatzintla, es servidora pública, en

⁶ En el mismo sentido se resolvió en los juicios electorales SX-JE-148/2019 y SX-JE-171/2019.

⁷ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

consecuencia, con derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, ordenó al ayuntamiento emprendiera un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se modifique y se contemple el pago de las remuneraciones en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, a todos las y los Agentes y Subagentes Municipales, sin que se le impusiera a los integrantes del referido Ayuntamiento una carga que afectara su esfera personal de derechos, ello a partir del argumento de que con ello se vulnera la autonomía y libre ejercicio de los recursos públicos como refiere la parte actora, pues se insiste que tal orden no trasciende en su derecho individual.

26. En ese entendido, se colige que la parte actora no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia antes citada.

27. En ese orden de ideas, se considera que la parte actora, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, en el presente juicio carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación que se resuelve, por lo que se actualiza la causal de improcedencia analizada y, en vía de consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

SX-JE-200/2019

Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ